

**A DESPACHO:** Caloto – Cauca: veintisiete (27) abril de dos mil veintiuno (2021) En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, remitida por competencia, través del correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca, pasa para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
191424089002**

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO N° 100  
**AREA** : CIVIL  
**RADICACION** : PARTIDA NO. 2021-00056-00

**VEINTISIETE (27) ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por el señor **VLADIMIR MARQUEZ DUQUE**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO MARQUEZ VANEGAS** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio denominado las vegas, ubicado en el corregimiento el jagual, jurisdicción del Municipio de Corinto – Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 124-15338 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se evidencia la forma en la que fue otorgado el poder al abogado **HECTOR BENJAMÍN PABON**, si a través de medio magnético o que otro medio, y de ser el primero, dicho documento debe reposar en el proceso, junto al allegado a la demanda, por lo tanto, deberá ser remitida la prueba por medio del cual se otorgó el poder al togado, desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados.
2. Sumado a lo anterior el correo electrónico del apoderado **HECTOR BENJAMÍN PABON** no está inscrito en el Registro Nacional de Abogado, lo cual es requerido según el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. En el hecho primero y tercero de la demanda se han acumulado los supuestos facticos, por tal debe reorganizarlos, según lo establecido por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

4. Conforme al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., no resultó claro para el despacho, cómo fue establecida la cuantía, dado que en este asunto se fijó en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), sin tener en cuenta lo reglado por el artículo 26 numeral 3 que establece: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, siendo necesario que se haga claridad al respecto, con el fin de determinar el trámite que se le dará al proceso.
5. Se deberá indicar en si el predio objeto de esta Litis hace parte o no de un de mayor extensión, y de ser así, deberá Identificarlo conforme al 2° inciso del artículo 83 del C.G.P. o en su defecto aportar la escritura 6135 de 30 de diciembre de 1994 de la notaria secta de Cali – Valle, que señala los linderos del bien.
6. Es necesario que la parte demandante aclare y establezca al Despacho, en que jurisdicción realmente se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de usucapir. Ello a fin de establecer el Juez de conocimiento del presente proceso, por cuanto en la demanda se indica que el predio está ubicado en el Municipio de Corinto, así mismo lo manifestó el título de adquisición Escritura N° 245 de 9 de octubre de 1998 y el pago del impuesto predial, no obstante se puede observar que el certificado especial de tradición indica que el bien está ubicado en la VEREDA HUASANO del municipio de esta localidad, situación que debe verificarse y corregirse si es el caso, porque se avizora que el predio en la Escritura pública se denomina “Huasano”, lo que no indica que necesariamente quede en dicho lugar.
7. Teniendo en cuenta lo anterior es menester allegar a este Juzgado certificado catastral expedido por el IGAC, con el fin de determinar la real ubicación del inmueble.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

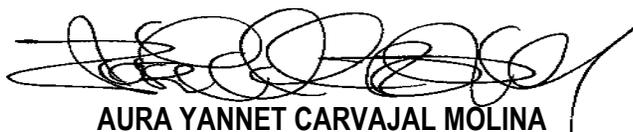
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de única instancia, propuesta por el señor **VLADIMIR MARQUEZ DUQUE**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO MARQUEZ VANEGAS** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **HECTOR BENJAMÍN PABON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.062.314.090 de Santander Q - Cauca e inscrita con T.P. No. 328010 del C.S. de la J., del C.S.J., en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**